

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX -- BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

CAPITAL SEGUIR ADELANTE EJECUCION (fl. 50-51).	\$ 22.257.252
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 22.257.252 DESDE 31/12/19 A 22/06/21	\$ 8.221.000
TOTAL	\$ 30.478.252

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que las costas no se incluyen dentro de la presente liquidación, debido a que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en la suma de \$ 2.257.252, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 (fl. 51-52).

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$30.478.252) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 53
El cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
ITO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21
ADO EN ESTADO 14
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO OCHOA ARTEAGA
DEMANDADO: SS CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00066-00

Informe Secretarial: Señor Juez, al despacho el presente proceso de la referencia en donde le informo que existe memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, procederá el Despacho a aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ en la Dra. ZABRINA DAVILA HERRERA (FL. 181), en calidad de apoderado de ARL SURA de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitud (fl. 182) de fijar fecha de audiencia efectuada por la Dra. ZÁBRINA DAVILA HERRERA, se le indica que que una vez notificado la demandada SS CONSTRUCCIONES SAS, se efectuara traslado a las excepciones y se fijara fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO 53 No. 53

el cual se notifica a las partes que no lo
an sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21

ADO EN ESTADO 14 07 21

Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

41/

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HSOPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el banco NUEVA EPS, presenta escrito manifestando que los dineros que se manejan materia de embargo tienen el carácter de inembargables. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que NUEVA EPS allego el 30 de junio de 2021 (fl. 34-35) en donde indica que no acata la medida de embargo pues los recursos sobre las cuales pesa la medida, ostentan la calidad de inembargables.

Por otro lado, tenemos que el apoderada judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, parágrafo 2º y se ordene a la NUEVA EPS a que aplique la medida cautelar.

En cuanto a la negativa de NUEVA EPS, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud, gozando entonces del carácter de inembargables.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 16 de junio de 2021 (fl. 11-12), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros que la EPS MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI y NUEVA EPS deban girar a la ESE, ejecutada por



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

concepto de venta de servicio, excluyéndose los pertenecientes al régimen subsidiado.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).*

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada (venta de servicios), deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la NUEVA EPS, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan-do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de junio de 2021 (fl. 11-12), comunicada mediante oficio No.431 del 22 de junio de 2021 (fl. 22), la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a la EPS-S tantas veces mencionada, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 53

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 2021

FIJADO EN ESTADO 14 07 21

Notario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00075-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANA ISABEL GOMEZ MUÑOZ

DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOX COOPESTRAM LTDA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 35-37).	\$ 125.041.423
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 125.041.423 DESDE 25/03/10 A 30/06/21	\$ 398.326.000
TOTAL	\$ 523.367.423

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que las costas no se incluyen dentro de la presente liquidación, debido a que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en la suma de \$ 2.257.252, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 41-42).

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$523.367.423) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 53
Al se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de
ITO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21
ADO EN ESTADO 14 21 21
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2012-00081-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MAXIMO JOSE VANEGAS ANAYA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR

Informe Secretarial: Mompox, 13 de julio de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Julio dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 23 se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, identificada con C.C No. 1051663195 y T.P 249628, como apoderada de la ESE demandada, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 23, conferido por Karen Marrugo Polo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO 53 No. 53
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 14 07 21
El Secr:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
STADO 53 No. 53
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 14 07 21
El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HSOPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el banco NUEVA EPS, presenta escrito manifestando que los dineros que se manejan materia de embargo tienen el carácter de inembargables. Se vase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que NUEVA EPS allego el 30 de junio de 2021 (fl. 34-35) en donde indica que no apata la medida de embargo pues los recursos sobre las cuales pesa la medida, ostentan la calidad de inembargables.

Por otro lado, tenemos que el apoderada judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, parágrafo 2º y se ordene a la NUEVA EPS a que aplique la medida cautelar.

En cuanto a la negativa de NUEVA EPS, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud, gozando entonces del carácter de inembargables.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 16 de junio de 2021 (fl. 11-12), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros que la EPS MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI y NUEVA EPS deban girar a la ESE, ejecutada por



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

concepto de venta de servicio, excluyéndose los pertenecientes al régimen subsidiado.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*; premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada (venta de servicios), deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la NUEVA EPS, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de junio de 2021 (fl. 11-12), comunicada mediante oficio No.431 del 22 de junio de 2021 (fl. 22), la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a la EPS-S tantas veces mencionada, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

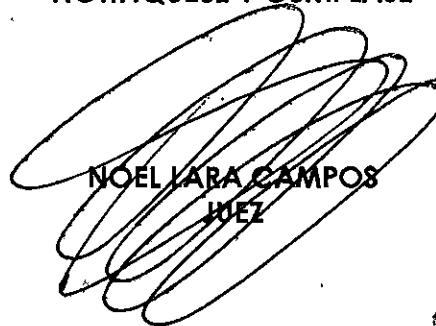
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 53

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 2021

FIJADO EN ESTADO 14 07 21



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD CON CAMAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00120-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

326

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través de apoderada judicial, contra CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00120-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82 del CGP y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través de apoderada judicial, contra CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON.

El Art. 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

No aporta constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, debido a que en la presente no se solicitan medidas cautelares (art. 6 decreto 806).

1

Se solicita se libre mandamiento de pago contra centro de salud con camas pero no se indica el municipio.

Con respecto a las pruebas:

No aporta memorial poder

No aporta facturas 4115132160, 4115132097 y 4115132122



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO

No. 53

or el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21

JUZGADO EN ESTADO 14 02 21

Secretario

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica, por lo antes mencionado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00121-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

354

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través de apoderada judicial, contra MUNICIPIO DE EL PEÑON, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00121-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82 del CGP y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través de apoderada judicial, contra MUNICIPIO DE EL PEÑON.

El Art. 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

No aporta constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, debido a que en la presente no se solicitan medidas cautelares (art. 6 decreto 806).

Con respecto a las pruebas:
No aporta memorial poder
No aporta facturas:

4125588030, 4125588031, 4125588032, 4125588033, 4125588034, 4125588035,
4125588036, 4125588039, 4125588039, 4125588041, 4125588042, 4125588043,
4125588044, 4125588045, 4125588046, 4125588047, 4125588048, 4125588049,
4125588050, 4125588052, 4125588055, 4125588056, 4125588057, 4125588059,
4125588060, 4125588061, 4125588062, 4125588064, 4125588082, 4125588083,
4125588084, 4125588085, 4125588086, 4125588087, 4125588088, 4125588089,
4125588090, 4125588091, 4125588092, 4125588093, 4125588100, 4125588101,
4125588102, 4125588104, 4125588105, 4125588106, 4125588107, 4125588108,
4125588111, 4125588112, 4125588113, 4125588114, 4125588115, 4125588116,
4125588117, 4125588118, 4125588119, 4125588120, 4125588121, 4125588122,
4125588123, 4125588124, 4125588125, 4125588128, 4125588129, 4125588130,
4125588131, 4125588132, 4125588133, 4125588134, 4125588135, 4125588136,
4125588138, 4125588139, 4125588140, 4125588141, 4125588142, 4125588143,
4125588144, 4125588145, 4125588146, 4125588147, 4125588148, 4125588149,
4125588150, 4125588151, 4125588152, 4125588153, 4125588154, 4125588155,
4125588156, 4125588157, 4125588158, 4125588159, 4125588160, 4125588161,
4125588162, 4125588163, 4125588164, 4125588165, 4125588166, 4125588167,
4125588168, 4125588169, 4125588170, 4125588171, 4125588176, 4125588177,
4125588178, 4125588179, 4125588180, 4125588181, 4125588182, 4125588183,
4125588184, 4125588185, 4125588186, 4125588187, 4125588188, 4125588189,
4125588190, 4125588191, 4125588192, 4125588193, 4125588194, 4125588195,
4125588196, 4125588197, 4125588198, 4125588199, 4125588201, 4125588202,
4125588203, 4125588204, 4125588205, 4125588206, 4125588207, 4125588208,
4125588209, 4125588210, 4125588211, 4125588212, 4125588213, 4125588215,
4125588216, 4125588218, 4125588219, 4125588220, 4125588221, 4125588222,



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Consejo Superior
de la Judicatura

4125588225, 4125588226, 4125588227, 4125588229, 4125588230, 4125588231,
4125588232, 4125588234, 4125588235, 4125588236, 4125588237, 4125588238,
4125588240, 4125588241, 4125588242, 4125588243, 4125588244, 4125588245,
4125588246, 4125588248, 4125588249, 4125588250, 4125588251, 4125588253,
4125588254, 4125588255, 4125588256, 4125588258, 4125588260, 4125588262,
4125588263, 4125588265, 4125588266, 4125588267, 4125588268, 4125588269,
4125588270, 4125588271, 4125588272, 4125588273, 4125588274, 4125588275,
4125588276, 4125588277, 4125588278, 4125588279, 4125588280, 4125588281,
4125588282, 4125588283, 4125588284, 4125588285.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica, por lo antes mencionado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL TARA CAMPOS
JUEZ

2

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 53

Por el notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 14 04 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA JIMENEZ ALVEAR Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00124-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por ANGELICA MARIA JIMENEZ ALVEAR y MONICA HOSTIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00124-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ejecutiva laboral, formulada por ANGELICA MARIA JIMENEZ ALVEAR y MONICA HOSTIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

Con respecto al poder:

No aporta memorial poder conferido por MONICA HOSTIA RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Yarleys Martinez Gutierrez como apoderada de ANGELICA MARIA JIMENEZ ALVEAR, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 2.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Dra. Yarleys Martinez Gutierrez como apoderada de MONICA HOSTIA RODRIGUEZ, por lo considerado

CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

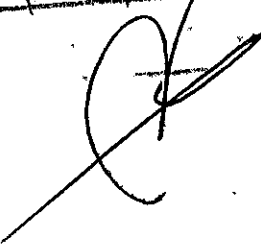
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 53

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21

LIADO EN ESTADO 14 07 21





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PRIMITIVO MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DORA DAMARIZ SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00125-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por PRIMITIVO MEJIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra DORA DAMARIZ SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN en calidad de propietaria de ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO SANTA CRUZ DE MOMPOX., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00125-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª y 26 del CPTSS.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ejecutiva laboral, formulada por PRIMITIVO MEJIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra DORA DAMARIZ SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN en calidad de propietaria de ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO SANTA CRUZ DE MOMPOX.

Los Art. 25, 25ª y 26 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

Respecto a los HECHOS.

En el punto 1º involucra varios acontecimientos, entre ellos: hito inicial de la relación, modalidad contractual, todo debe ir por separado sin ser reiterativo.

Con respecto a las PRUEBAS:

No aporta La prueba de la existencia y representación legal de la demandada.

Con respecto a las PRETENSIONES:

Vista la demanda, existe una indebida acumulación de la pretensión No. 2 Literal J, por ello la misma deberá excluirse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jose Arrieta Arrieta como apoderado de PRIMITIVO MEJIA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 11.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

164

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MERCY BARRIOS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00129-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado del municipio demandado solicita que se liberen los dineros embargados que reposan en el Banco Popular. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Solicita el Dr. Albeiro Jose Gomez Abello, en calidad de apoderado del Distrito de Mompox desembargo de los dineros materia de medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

Se le hace saber al memorialista que dentro del asunto de la referencia se profirió auto de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 120-121), en donde se decretó la ilegalidad de todo lo actuado, se negó el mandamiento de pago y se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

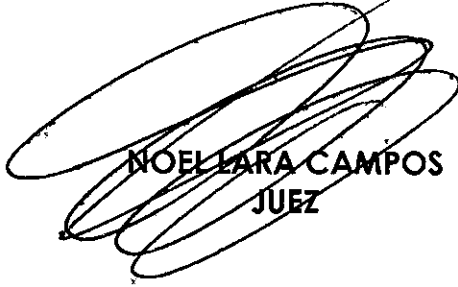
Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 (fl. 138-141), el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Laboral, con ponencia de la Magistrado; Dra. Margarita Márquez de Vivero, decide CONFIRMAR el auto de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 120-121).

A través de auto de fecha 10 de mayo de 2021 (fl. 142), se obedece y cumple lo resuelto por el superior, por ello mediante oficio No. 319 del 12 de mayo de 2021 (fl. 143-144), se le comunica al BANCO POPULAR la decisión de levantar las medidas cautelares dentro del presente asunto.

Como quedó demostrado, dentro del asunto de la referencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y así mismo se le comunico a la entidad bancaria. Adicional a ello se consultó el portal de depósitos judiciales del banco agrario, sin encontrar títulos pendientes para pago dentro del asunto de marras.

Por ello el Despacho no accede a la solicitud de desembargo, por no encontrarse medidas cautelares vigentes dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE CONCILIO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

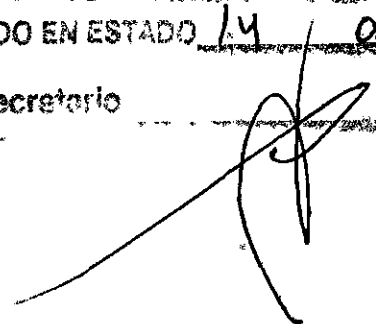
ESTADO No. 53

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 14 07 21

El Secretario





**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACION DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS LTDA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD MANUEL H. ZABALETA DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00152-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el tesorero de la ESE CENTRO DE SALUD MANUEL H. ZABALETA DE ALTOS DEL ROSARIO, presenta escrito manifestando que los dineros que se manejan materia de embargo tienen el carácter de inembargables. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el tesorero de la entidad demandada allegó el 29 de junio de 2021 (fl. 408-409) en donde indica que no acata la medida de embargo pues los recursos sobre los cuales pesa la medida, ostentan la calidad de inembargables.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante, en escrito visto a folios 413 a 416 en donde indica que el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene excepciones.

En cuanto a la negativa de ESE CENTRO DE SALUD MANUEL H. ZABALETA DE ALTOS DEL ROSARIO, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que no se citaron las disposiciones legales para aplicar el embargo.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales o parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinados al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 21 de octubre de 2019 (fl. 256-257), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que por concepto de prestación de servicios

417



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

médicos, hospitalarios, copagos, consultas médicas, servicios de emergencia, hospitalizaciones, licencias y certificación de documentos reciba a diario la ESE CENTRO DE SALUD MANUEL H. ZABALETA DE ALTOS DEL ROSARIO.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*; premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada (prestación de servicios médicos, hospitalarios, copagos, consultas médicas, servicios de emergencia, hospitalizaciones, licencias y certificación de documentos), deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

418

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de facturas por venta de servicios.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de noviembre de 2019 (fl. 268), la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie al tesorero de la ESE demandada, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 53

Se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 14 07 21

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado del demandante en donde solicita que se amplíen las medidas cautelares decretadas. Provea.

Mompox, 13 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Julio dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante y en atención a la última liquidación del crédito (auto de 06 de julio de 2021 fl. 170), se procede a ampliar las medidas cautelares, limitando la misma en DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 205.000.000). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Rad. No. 53

re: el se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21

EN ESTADO 14 07 21

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX -- BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00003-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ISABEL SOFIA ACEVEDO BENAVIDES

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR

Informe Secretarial: MompoX, 13 de julio de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MompoX, Trece (13) de Julio dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 64 se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, identificada con C.C No. 1051663195 y T.P 249628, como apoderada de la ESE demandada, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 64, conferido por Karen Marrugo Polo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 53

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 14 07 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: ALCALDIA DE MOMPOX Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00022-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde FINDETER SA contesta la demanda. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2021

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR TRECE
(13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Téngase por contestada la demanda por parte DISTRITO DE MOMPOX como obra a folio 68 a 77.

Reconocer personería jurídica al Dr. Albeiro Jose Gomez Abello, como apoderado de DISTRITO DE MOMPOX, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder, visible a folio 173.

Una vez notificados todos los demandados, se correrá traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

TADO No. 53

or el cual se notifica a las partes que no lo
un sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 13 Mes: 07 Año: 21

ADO EN ESTADO 14 de 21

Secretario